

A EFECTO DE DISTINGUIR EL TEXTO ORIGINAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL EXTINTO CONSEJO DE LA JUDICIA TURA FEDERAL, QUE FUE EL QUE SE TOMÓ COMO BASE PARA EL PROYECTO PRESENTADO PARA SU REVISIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LAS PROPUESTAS ADICIONALES QUE INCLUYEN PRESTACIONES QUE PREVALECIERON EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL TRIBUNAL ELECTORAL Y APORTACIONES PROPIAS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE MARCAN EN COLORES, A FIN DE DISTINGUIR SU ORIGEN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TEXTO MARCADO EN VERDE:

Significa mejoras en la redacción de prestaciones con las que ya se contaban, propuestas nuevas que se incluyeron en anteriores proyectos de Condiciones Generales de Trabajo; prestaciones contenidas en Acuerdos Generales del extinto Consejo que en su momento desaparecerán; así como nuevos beneficios redactados expresamente para esta revisión.

TEXTO MARCADO EN ROSA:

Beneficios contenidos en el Manual de Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral o en las Condiciones Generales de Trabajo del propio Tribunal de 2019.

TEXTO MARCADO EN AMARILLO:

Beneficios contenidos en Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal que son derechos adquiridos de los trabajadores, cuyo texto se incluyen efecto de garantizar que permanezcan en el ámbito de los beneficios que ya forman parte del patrimonio laboral del personal.

TEXTO MARCADO EN AZUL:

Beneficios contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que regulan la relación laboral entre las personas servidoras públicas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora se integran para unificar los derechos y las prestaciones de todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Poder Judicial de la Federación y el Sindicato mayoritario y rigen las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas, en términos de lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, personas servidoras públicas y Sindicatos, incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si es el caso. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

El Poder Judicial de la Federación, con la opinión del Sindicato mayoritario, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas Condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

Estas Condiciones Generales serán revisadas **con base en los principios de progresividad e irreductibilidad**, preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán Comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco personas servidoras públicas.

Las presentes Condiciones Generales serán aplicables a las personas servidoras públicas de confianza que se ubiquen en los niveles salariales del 12 al 34, en todo aquello que les beneficie.

Para el conocimiento de estas Condiciones Generales, una vez publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se difundirán en los portales de Internet e Intranet del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;
- VI. Los derechos y obligaciones del Poder Judicial de la Federación, de las personas servidoras públicas, del Sindicato y sus representantes; y
- VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Poder Judicial de la Federación representado por el Órgano de Administración Judicial con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

- I. Acuerdos: Acuerdos Generales emitidos por el Pleno representado por el Órgano de Administración Judicial, el Comité de Gobierno y Administración y Acuerdos emitidos por las Comisiones;
- II. **Anticipo de Sueldo.** Beneficio que se otorga a las personas servidoras públicas una vez al año. (Prestación contemplada en el Manual de Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral)
- III. Áreas Administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;
- IV. Comisión: Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;
- V. Comisión de Administración: Comisión de Administración del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Comisión de Escalafón: Comisión Mixta de Escalafón del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Comisiones Permanentes: Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial, Comisión de Adscripción, Comisión de Creación de Nuevos Órganos,

Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia, y las que determine el Pleno;

VIII. Comisión de Conflictos: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

IX. Comisión de Seguridad: Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

X. Comité de Gobierno: Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Se desconoce si subsiste en la estructura orgánica actual del Poder Judicial de la Federación)

XI. Compensación garantizada o de apoyo: Asignación que se otorga a las personas servidoras públicas de mando y homólogo, así como al personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación;

XIV. Escuela Judicial: Escuela Nacional de Formación Judicial;

XV. Escalafón: Sistema organizado para efectuar promociones y operar el sistema de permutas en el Poder Judicial de la Federación;

XVI. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ley de Carrera: Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación;

XIX. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XX. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XXI. Lineamientos: Los instrumentos normativos derivados de los Acuerdos Generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial, por instrucciones de la Suprema Corte, el Tribunal de Disciplina y el Tribunal Electoral;

XXII. Manual de Remuneraciones: Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Manual de Puestos: Manual General de Puestos del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Nombramiento definitivo: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no exista titular;

XXV. Nombramiento por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XXVI. Nombramiento interino: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza de base, definitiva que se encuentre vacante, respecto de la cual puede o no existir titular;

XXVII. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXVIII. Nombramiento provisional: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual existe titular;

XXIX. Órganos auxiliares: Son los determinados en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXX. Órganos a cargo del Órgano de Administración: Son las unidades administrativas a cargo del Poder Judicial de la Federación;

XXXI. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial;

XXXII. Órganos jurisdiccionales: Son los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Laborales Federales, Juzgados de Distrito, Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de la administración de dichos Centros;

XXXIII. Oficial Mayor: La persona titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXXIV. Órganos de la Suprema Corte: El Pleno, así como los órganos y las áreas señaladas en las fracciones III y IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte;

XXXV. Permuta: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos personas servidoras públicas que cuentan con nombramiento definitivo, aún si requiere cambio de sede, a cargo de la Comisión de Escalafón;

XXXVI. Persona servidora pública: Trabajadora o trabajador con nombramiento debidamente expedido, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en una plaza adscrita a un órgano jurisdiccional o área administrativa a cargo del Poder Judicial de la Federación

XXXVII. Persona servidora pública de base: Es aquella que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXXVIII. Persona servidora pública de confianza: Es aquella a la que se refieren los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

XXXIX. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación

XL. Prima quinquenal: Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a 25 años;

XLI. Plaza Vacante Definitiva: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que no existe titular de la misma;

XLII. Plaza vacante temporal: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que el titular se encuentra separado del cargo;

XLIII. Plaza Temporal: La que atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada

XLIV. Pleno: El Pleno del Poder Judicial de la Federación representado por el Órgano de Administración Judicial;

XLV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación

XLVI. Prestaciones nominales: Son las que se encuentran en el tabulador de sueldos, diferentes al sueldo básico;

XLVII. Readscripción: Cambio de la persona servidora pública del Órgano a cargo del Órgano de Administración en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, respetando sus derechos laborales;

XLVIII. Reglamento de Escalafón: Reglamento de Escalafón del Poder Judicial de la Federación:

XLIX. Sindicato mayoritario: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

L. Sueldo básico: Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo que refleja el tabulador;

LI. Sueldo tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

LII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

LIII. Tribunal: Tribunal de Disciplina Judicial;

LIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LV. Titulares: Ministra o Ministro de la Suprema Corte, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Circuito o del Tribunal Electoral, Jueza y Juez de Distrito o, así como personas titulares de áreas administrativas del Poder Judicial;

LVI. Traslado: Cuando una persona servidora pública cambia de una población a otra, por necesidades del servicio; y

LVII. Unidades administrativas: Las ponencias de las y los integrantes del Órgano de Administración, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Escuela Nacional de Formación Judicial, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención contra la Violencia Laboral y el Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

LVIII. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

LIX. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre la persona servidora pública y el Poder Judicial, a través de las y los titulares del Pleno de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina, de los órganos a cargo del Órgano de Administración y del Tribunal Electoral para los que aquélla directamente preste sus servicios y se regirá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, por la Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley de Carrera, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno

por conducto del Órgano de Administración.

Artículo 5. El Poder Judicial a través del o los servidores públicos que designe y el Comité Ejecutivo del Sindicato Mayoritario tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo de las personas servidoras públicas de base, así considerados tanto por el Poder Judicial como por el Sindicato mayoritario.

Artículo 6. Los Sindicatos patrocinarán y representarán a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditarán a sus miembros ante la Comisión de Conflictos, así como ante las y los titulares de los Órganos y áreas administrativas a cargo del Poder Judicial.

Artículo 7. Únicamente la secretaria o el secretario general del Sindicato mayoritario, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Poder Judicial. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus secretarias o secretarios generales de Sección y/o a la persona que designe, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones sindicales y demás representantes sindicales, podrán intervenir a solicitud de las personas servidoras públicas de base, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de las mismas que se susciten en el ámbito de su competencia territorial, a petición expresa de aquéllas. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo que corresponda.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente las y los representantes sindicales con las personas titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como persona servidora pública a cualquier Órgano o área a cargo del Poder Judicial, se requiere:

- I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;
- II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale la Ley de Carrera y/o el Manual de Puestos; y
- III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes

requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales, serán cubiertas en un 50% por los titulares y un 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Las plazas de base que queden vacantes deben cubrirse mediante concurso escalafonario, en términos de las reglas contenidas en el Reglamento de Escalafón.

La Dirección General de Recursos Humanos revisará que el o la aspirante cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y que haya obtenido la calificación requerida en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Las personas servidoras públicas prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por las y los Titulares facultados para hacerlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su suscripción.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

Para el otorgamiento de nombramientos de puestos de base, se observará lo previsto en el Reglamento que regula las actividades de la Comisión de Escalafón y en los lineamientos que al respecto emita la misma.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, de base, de confianza, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Las personas servidoras públicas que cuenten con nombramientos interinos o provisionales, adquirirán el derecho a la permanencia en la plaza, siempre y cuando ésta continúe disponible y no tenga nota desfavorable.

La movilidad es un derecho que sólo corresponderá a las personas servidoras públicas respecto de plazas de base vacantes tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6º. de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo tiene una duración de ocho horas, de lunes a viernes, tiempo durante el cual la persona servidora pública está a disposición de manera presencial o a distancia de los órganos a cargo del Poder judicial para prestar sus servicios de conformidad con la legislación aplicable en materia de derechos laborales incluido el de la desconexión digital.

Artículo 14 (de nueva creación, inexistente en el texto vigente). Toda persona servidora pública, tiene el derecho a solicitar a su titular y a que se le conceda un esquema híbrido que combine las labores presenciales con el teletrabajo, sin que este último exceda el 40% de sus labores quincenales, el cual solo podrá modificarse por la instancia competente, cuando se presente una emergencia de contingencia sanitaria, algún evento de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de los lineamientos que se expidan al respecto.

La negativa a dicha petición, otorga a la persona servidora pública el derecho a solicitar su reconsideración ante el Tribunal de Disciplina Judicial, mediante procedimiento sumario que permita resolver al respecto.

Artículo 15. El Poder Judicial establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que regule y controle la prestación del trabajo extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables, el cual no podrá exceder los máximos legales establecidos en la norma.

CAPÍTULO V

DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 16. Toda persona servidora pública a cargo del Poder Judicial, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 17. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar la persona servidora pública a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con sus aptitudes y la función encomendada.

Para efectos de la evaluación al desempeño a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Carrera, los conocimientos se valorarán mediante exámenes que se practiquen sobre aspectos que se relacionen exclusivamente con la categoría laboral que desempeñan las personas servidoras públicas de que se trate.

Artículo 18. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner la persona servidora pública para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

A fin de evaluar los aspectos cuantitativos y cualitativos del desempeño, será indispensable considerar también los registros estadísticos de ingresos y egresos de las áreas de trabajo de adscripción, así como el cumplimiento de la jornada laboral y desempeño del titular y, en general de todos los involucrados en el trámite verificando que se ajusten a los parámetros de rendimiento, puntualidad y asistencia necesarios para estar en posibilidad de medirlos adecuadamente.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 19. Las y los Titulares de los órganos a cargo del Poder Judicial, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas, sin responsabilidad para el propio Poder Judicial.

En el supuesto de servidores públicos afiliados a un Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

Artículo 20. Ninguna persona servidora pública sindicalizada podrá ser cesada, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 21. Las personas servidoras públicas sólo podrán ser cambiadas de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por traslado;
- II. Por readscripción;
- III. Por permuta; y
- IV. Por resolución del Pleno representado por el Órgano de Administración o quien corresponda, del Tribunal, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 22. En todo traslado de las personas servidoras públicas, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

El traslado deberá hacerse del conocimiento de la persona servidora pública, por lo menos con 30 días de anticipación.

Artículo 23. La readscripción de la persona servidora pública podrá realizarse unilateralmente por el Poder Judicial por conducto del Órgano de Administración, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales y se justifiquen las necesidades del servicio cuando se trate de traslados a otra población, caso en el que deben cubrirse los gastos de transporte y menaje de casa; así como un apoyo adicional que contribuyan a realizar erogaciones extraordinarias relativas a instalación de vivienda e inscripciones escolares.

Artículo 24. Las personas servidoras públicas con nombramiento de base de los órganos o áreas administrativas a cargo del Poder Judicial, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan nombramientos en el mismo puesto y rango, de conformidad con el procedimiento y los lineamientos que al efecto expida la Comisión de Escalafón; con independencia de la calidad de base o de confianza del nombramiento que ostenten.

Una vez satisfechos los requisitos, la permuta se concretará una vez realizados los cambios administrativos pertinentes que estarán a cargo del Órgano de Administración, quien emitirá los nombramientos correspondientes que acrediten la autorización del cambio y notificará a los titulares pertinentes.

TITULO II CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 25. Salario es la retribución que debe pagarse a la persona servidora pública que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 26. Las personas servidoras públicas recibirán su salario, prestaciones, asignaciones adicionales, reconocimientos, apoyos, premios, estímulos y gastos contenidos en estas Condiciones Generales conforme a la normatividad aplicable, los cuales no podrán ser disminuidos en cantidad a los montos vigentes a la fecha de la publicación de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Artículo 27. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de quince días naturales, a partir del inicio de los efectos del nombramiento a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si la persona servidora pública está de acuerdo; de lo contrario, el pago será en efectivo

y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente.

Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Órgano de Administración.

El salario se cubrirá personalmente a la persona servidora pública y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

El sueldo básico se conforma por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto, **el cual se incrementará anualmente, al menos, en la misma proporción que el índice inflacionario.**

Artículo 28. Los salarios devengados por las personas servidoras públicas serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Órgano de Administración.

Artículo 29. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 30. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de la persona servidora pública en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Tratándose de lo previsto en las fracciones III, IV y V del citado numeral, se deberá considerar el mínimo vital conjuntamente en la retención, descuento o deducción.

Artículo 31. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo el Poder Judicial por conducto del Órgano de Administración a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que la cantidad a descontar rebase el treinta por ciento de su ingreso, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

En caso de que la persona servidora pública ya no labore en el Poder Judicial, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente.

Artículo 32. El Poder Judicial entregará a las personas servidoras públicas por concepto de aguinaldo en el tercer viernes del mes de noviembre, cuarenta días de

compensación o la parte proporcional que corresponda por los días laborados y el equivalente a veinte días de salario base; en el entendido que antes del 5 de enero del siguiente año, se pagarán los restantes veinte días de salario base, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Reglamentaria.

Artículo 33. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, las personas servidoras públicas tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Órgano de Administración.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESTACIONES

Artículo 34. El Poder Judicial apoyará económicamente a los Sindicatos de acuerdo con lo que determine el Pleno por conducto del Órgano de Administración, en los eventos siguientes:

I. Día de Reyes;

II. Día de la Enfermera

III. Día del Niño;

IV. Día de la Persona Servidora Pública del Poder Judicial de la Federación; (Se hacen extensivos los subsidios con motivo del Día de la Madre y Día del Padre, a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con objeto de priorizar un clima de inclusión y equidad, a partir de un denominador común que debe prevalecer entre las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación)

V. Día del Artesano;

VI. Día del Maestro;

VII. Jornadas vacacionales o curso de verano;

VIII. Día del Técnico de Servicios u Oficiales de Servicios;

IX. Fiesta de fin de año;

X. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y

XI. Torneos y Eventos Deportivos.

El monto de cada uno de los apoyos antes referidos atenderá a la membresía de las personas servidoras públicas afiliadas a cada Sindicato.

Artículo 35. El Poder Judicial con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre las personas servidoras públicas a su cargo, otorgará en los meses de abril, agosto

y noviembre de cada año, atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico equivalente a un mes de salario tabular de conformidad con los lineamientos, que se establezcan al respecto.

Artículo 36. Se otorgará anualmente en función al puesto y nivel jerárquico de las personas servidoras públicas, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43, fracción V de la Ley Reglamentaria y coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Pleno por conducto del Órgano de Administración; cantidad que no podrá ser inferior a la que se recibió en el año inmediato anterior.

Artículo 37. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial, una medalla, un diploma y un incentivo equivalente a mil pesos por cada año de servicios una vez cada cinco años, a partir de los diez años cumplidos.

(texto en azul proviene de las Condiciones Generales de Trabajo de la Corte)

Artículo 38. A la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico que no podrá ser inferior al monto que por el mismo concepto se haya entregado en el año inmediato anterior, atendiendo al principio de progresividad.

La persona servidora pública de nivel operativo que esté planeando su jubilación, un año antes de solicitarla podrá gestionar su ascenso de rango, a fin de terminar su vida laboral en mejores condiciones salariales de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Órgano de Administración; en el entendido de que si por alguna causa no se jubilara, no podrá acceder a este beneficio por segunda ocasión.

Artículo 39. Se otorgará a la persona servidora pública que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de tres meses, con motivo de su jubilación; o alcanzar su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 40. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al

mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mandos medios y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 41. Con idéntica finalidad se establece en favor de las personas servidoras públicas de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Poder Judicial aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 5 % o 10 % del sueldo básico.

Artículo 42. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, las personas servidoras públicas de mando medio y operativo del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, el cual no podrá ser inferior al monto que por el mismo concepto se haya entregado en el año inmediato anterior, atendiendo al principio de progresividad.

Artículo 43. Se establece el derecho al pago de un apoyo semestral en los meses de marzo y octubre equivalente cada uno a quince días de salario tabular, con motivo del ejercicio de las funciones inherentes a las categorías de Actuario Judicial y notificadores del Poder Judicial, dada la naturaleza, riesgo, complejidad y responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, de conformidad con los lineamientos que establezca el Poder Judicial.

Artículo 44. El Poder Judicial otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Órgano de Administración que nunca podrá ser inferior al que se recibió el año anterior.

Artículo 45. En caso de fallecimiento de una persona servidora pública, el Poder Judicial otorgará una Ayuda de Gastos Funerales por la cantidad única de treinta y cinco mil pesos, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento de la persona servidora pública.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente de cuatro meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente

cuando existe relación laboral entre el Poder Judicial y la persona servidora pública al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 46. Las personas servidoras públicas gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 47. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de las personas servidoras públicas e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Poder Judicial, en coordinación con los Sindicatos, implementará programas anuales de actividades deportivas y antiestrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico-degenerativos.

Artículo 48. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de las personas servidoras públicas, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos equivalente al monto de una unidad de medida de actualización mensual, de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno y que se incrementará en la misma proporción que lo haga dicha medida de actualización.

Artículo 49. El Poder Judicial de acuerdo a la categoría laboral y nivel salarial pagará una suma básica de un seguro de gastos médicos mayores que contratará para cubrir a las personas servidoras públicas, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica; la cual no podrá ser inferior a la que se ha cubierto para cada categoría laboral en los últimos tres años.

Las personas servidoras públicas tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 50. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario para las personas servidoras públicas de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Pleno representado por el Órgano de Administración.

Artículo 51. El Poder Judicial, en coordinación con el Sindicato mayoritario, anualmente dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran las personas servidoras públicas, para desarrollar la disciplina individual

y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el Órgano de Administración.

Artículo 52. Las personas servidoras públicas podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los Acuerdos Generales que emita el Órgano de Administración; así como capacitación de conformidad a los programas que se autoricen para tal efecto.

Artículo 53. Las personas servidoras públicas y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Órgano de Administración, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Se otorgará con motivo del Día del Servidor Público, un apoyo económico a las personas servidoras públicas, el cual no podrá ser inferior al que se entregaba con motivo del "Día de la Madre" y "Día del Padre". Asimismo, se otorgará un día de asueto por el mismo motivo en los términos establecidos en los Acuerdos relativos a partir del 7 de marzo y hasta que concluya dicha anualidad.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas disfrutarán de sábado y domingo como días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas en casos extraordinarios atenderán asuntos fuera de la jornada laboral, siempre y cuando el órgano de su adscripción deba cubrir el esquema de guardia para la atención de asuntos urgentes o deba dar seguimiento a los mismos dentro del esquema conocido como "guardia baja", así como en las visitas de inspección, observando desde luego la desconexión digital y extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Del mismo modo las personas servidoras públicas adscritas a áreas administrativas, en casos extraordinarios y debidamente justificados, atenderán asuntos fuera de la jornada laboral, en la modalidad de teletrabajo; salvo que tengan algún impedimento para ello, en cuyo caso podrán presentarse en su adscripción observando desde luego la desconexión digital y extensión máxima de tiempo extraordinario de nueve horas a la semana.

Artículo 56. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos vacacionales entre los periodos de sesiones, acorde a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley y, en su caso, se aplicará adicionalmente lo previsto en el numeral 30 de la Ley Reglamentaria.

En el caso de que por necesidades del servicio una persona servidora pública no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso las personas servidoras públicas que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Las y los Titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en los referidos numerales y demás disposiciones normativas aplicables, otorgarán a las personas servidoras públicas de su adscripción dos periodos vacacionales durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurando que no sean concedidos simultáneamente a todas las personas servidoras públicas del mismo órgano, en los casos que resulte aplicable.

En ningún caso las licencias de carácter médico que expida el Instituto sustituirán a los periodos vacacionales, ni serán causa para que la persona servidora pública pierda el derecho a disfrutar de éstos; lo anterior, aun en los casos en los que el término de una licencia médica coincida con el inicio o se dé durante el transcurso de las vacaciones.

Artículo 57. Las personas servidoras públicas recibirán, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al 50 % de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a cinco días de sueldo básico.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

(texto marcado proviene de las Condiciones Generales de Trabajo de la Corte)

Artículo 58. El Poder Judicial pagará a las personas servidoras públicas el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Artículo 59. Las personas servidoras públicas disfrutarán de la licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Cuando se trate de parto múltiple, la licencia se otorgará por diez días naturales más.

Durante el periodo de lactancia que comprende desde el nacimiento del infante a los seis meses de vida, y que puede prorrogarse hasta los dos años de edad, las personas servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por

día de media hora cada uno o de una hora al inicio o al final de la jornada laboral para amamantar a sus hijos, o para realizar la extracción manual de leche, acordando con las y los Titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Para los casos de comaternidad, el derecho a los referidos descansos no podrá ser utilizado simultáneamente por las personas servidoras públicas interesadas, para ello deberán expresar por escrito a sus respectivos Titulares las horas en las que cada una de ellas gozará de esta prerrogativa, a fin de que no exista duplicidad en los periodos.

(texto marcado en azul vigente tanto en las CGT del extinto CJF como en las de la SCJN)

Asimismo, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por concepto de cuidados maternos y/o paternos cuando sus hijos o los menores de edad que tengan bajo su custodia o de los que sean tutores requieran de cuidados especiales con motivo de algún padecimiento grave, para lo cual deberán presentar constancia debidamente expedida y será concedida por todo el tiempo que señale la constancia del Instituto que se presente para acreditarla.

(Texto marcado en amarillo tiene su origen en el art. 236 Bis del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa)

Artículo 60. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales a partir del nacimiento o adopción del infante.

Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales de forma ininterrumpida que iniciarán en la fecha en que se conceda o se otorgue legalmente el encargo, o bien la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Idénticas licencias y por el mismo plazo se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.

(Texto marcado en azul proviene de los artículos 29 Bis y 29 Ter del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Artículo 61. Se entiende por días económicos, al derecho inalienable e inobjetable que tienen las personas servidoras públicas para ausentarse de sus labores, sin necesidad de justificar la causa hasta por cinco días hábiles al año con goce de sueldo incluso de manera consecutiva, para la atención de asuntos particulares,

conforme a los lineamientos que se firmarán al mismo tiempo que las presentes Condiciones Generales con el Poder Judicial por conducto del Órgano de Administración.

No será posible ejercer el derecho a disfrutar de días económicos en los siguientes casos:

- I. Si no cuenta con antigüedad de un año ininterrumpido a la fecha de presentación del aviso;
- II. Si implican la extensión previa o posterior de los períodos vacacionales y días inhábiles que en ningún caso deben confundirse con los días de descanso semanal;
- III. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren de turno los órganos jurisdiccionales, o durante el desarrollo de las visitas de inspección, practicadas por la Visitaduría Judicial;
- IV. Cuando en los órganos jurisdiccionales, simultáneamente se hayan autorizado días económicos a dos personas servidoras públicas en las mismas fechas; y
- V. Que surtan efectos en el periodo en que se encuentren gozando de licencia médica expedida por el Instituto.

Las personas servidoras públicas que no hayan disfrutado de sus días económicos en un año calendario, recibirán un pago equivalente a 5 días de salario tabular en el mes de marzo del siguiente año.

Artículo 62. La persona servidora pública con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

(Texto marcado en azul proviene del artículo 34 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Artículo 63. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, gozarán de una licencia con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, con motivo del

fallecimiento de cónyuge, concubino, conviviente o familiares en línea ascendente, descendente o colateral en primer y segundo grado, de conformidad con los lineamientos que se emitirán conjuntamente con las presentes Condiciones Generales que se firmen con el propio Órgano de Administración.

Artículo 64. Se otorgará a la persona servidora pública un apoyo económico por un monto equivalente a treinta mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 65. Se establece a favor de las personas servidoras públicas un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza su seguridad o la de su familia.

La persona servidora pública tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta ciento ocho meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

Artículo 66. Los servidores públicos que presten sus servicios ordinaria o extraordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

Artículo 67. Se otorgará anualmente a las personas servidoras públicas con más de seis meses de antigüedad de mando medio y nivel operativo quienes se encuentren en servicio activo al momento del pago, la cantidad de diez mil pesos \$ 10,000.00 netos por persona por concepto de Reconocimiento Especial por los servicios prestados en el año calendario.

No tendrán derecho a la prestación señalada las y los servidores públicos que hayan sido cesados en su cargo o tengan iniciado algún procedimiento de investigación que se encuentren suspendidos con o sin goce de sueldo.

(Texto marcado en rosa se trata de una prestación contemplada en las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Electoral de 2019)

Artículo 68. Se otorgará a madres y a padres trabajadores que no alcancen lugar en los Centros de Desarrollo Infantil del Poder Judicial y/o, en su caso, acrediten haber inscrito a sus hijos en una estancia distinta a las oficiales o subrogadas del Instituto, un apoyo económico denominado “subsidió”, de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan.

(Texto marcado en amarillo proviene de los artículos 129 y 133 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia administrativa)

Artículo 69. Anualmente durante el mes de marzo se otorgará, sin mayor trámite, un “Estímulo de Puntualidad y Asistencia” consistente en 5 días de sueldo tabular, a las trabajadoras y trabajadores que en el ejercicio inmediato anterior no hayan incurrido en retardo y/o falta injustificada.

Artículo 70. Ante graves eventualidades y excepcionales que pongan en riesgo la integridad física, la vida, la salud, la libertad y el patrimonio familiar de las personas servidoras públicas o de sus ascendientes o descendientes, así como para cualquier otra causa análoga, podrá solicitarse un anticipo de sueldo de máximo de dos meses de sueldo neto de su ingreso anual, de manera anticipada; previa aprobación de la Comisión u Órgano de Administración.

(Texto marcado en rosa se trata de una prestación contemplada en Manual de Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral)

Artículo 71. La persona servidora pública que acredite mediante constancia expedida por el Instituto o institución médica especializada que presenta diagnóstico en fase terminal, tendrá derecho a una licencia de carácter humanitario hasta por seis meses con goce de sueldo, si no concluye con los términos del artículo 37 de la Ley del Instituto y 111 de la Ley Reglamentaria. .

(Texto marcado en amarillo. Prestación que se estuvo otorgando por acuerdo de la Comisión de Administración, que ponderaba cada caso en particular de la solicitud expresa que debidamente documentada, se le hacía llegar)

Artículo 72. Se establece el derecho a recibir quincenalmente el concepto de apoyo de traslado, ya contenido en los tabuladores salariales a efecto de apoyar económicamente a las personas servidoras públicas de niveles medios de órganos jurisdiccionales, frente al incremento en el costo del transporte público y combustible que se utiliza para acudir a su fuente de trabajo.

TITULO III

CAPÍTULO X

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 73. La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de ocho horas diarias y es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Poder Judicial para prestar sus servicios en los órganos y áreas administrativas, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano o área administrativa podrá aumentar la

jornada máxima, previa instrucción por escrito al personal y procurando la existencia de un sistema rotatorio entre el personal de esa adscripción; requisitos que no lo eximen de la obligación legal de solicitar el pago de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

Para el caso de personal al que no se le paga tiempo extraordinario, se deberá compensar el tiempo extra laborado después de la jornada laboral, ya sea reduciendo el horario de trabajo en la misma proporción en los días subsecuentes o, en su caso, prescindiendo del turno de la tarde.

El tiempo extraordinario en ningún caso, deberá generar una práctica diaria ni reiterada, so pena de hacer del conocimiento del Tribunal, a efecto de no trastocar de forma drástica los equilibrios entre la vida laboral y personal de los servidores públicos.

(Texto marcado en azul proviene del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún vigentes)

Artículo 74. El Poder Judicial, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal de ocho horas establecido, fijando las bases para que, en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

En caso de inasistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

- I. Se concede a las personas servidoras públicas 15 minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;
- II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;
- III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;
- IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular en el mes.
- V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;
- VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular; y

VII. Si la persona servidora pública no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Salvo para la atención de casos urgentes, particularmente durante los períodos de guardia, las personas servidoras públicas tienen derecho a desconectarse del trabajo y abstenerse de participar en cualquier tipo de comunicación al término de su jornada laboral.

El Órgano de Administración emitirá lineamientos que regulen la herramienta institucional que se utilice durante el trabajo a distancia, bien sea por servicios de mensajería de texto y, en su caso, los canales de comunicación que se consideren oficiales para efectos de que las personas servidoras públicas se encuentren necesariamente disponibles durante el desarrollo de su jornada. Las comunicaciones fuera de dicho horario deberán atenderse durante el día hábil siguiente.

(Texto marcado en amarillo tiene origen en el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo)

El último viernes de cada mes que conforme al calendario escolar oficial de Secretaría de Educación Pública se suspenden clases en las escuelas, con motivo de las reuniones del Consejo Técnico Escolar, las personas servidoras públicas con hijos menores de 12 años, tendrán oportunidad de trabajar a distancia, a fin de garantizar la integridad física y el debido cuidado de sus menores; en caso de negativa, la titular deberá acreditar fehacientemente los impedimentos para concederlo.

Con objeto de evitar el descuento salarial las personas servidoras públicas, tendrán derecho a compensar con tiempo de trabajo o, en su caso, justificar hasta cuatro incidencias en el mes a las y los titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial ya sea que se trate de retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida.

TÍTULO IV CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 75. Son obligaciones del Poder Judicial que cumplirá por conducto del Órgano de Administración, las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las personas servidoras públicas sindicalizadas respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores

derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Carrera y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

II. Proporcionar aulas con infraestructura física e informática disponible para el personal operativo que no tiene bajo su resguardo un equipo de cómputo, a efecto de que estén en posibilidad de tomar los cursos de carácter obligatorio que implemente la Escuela Nacional de Formación Judicial, en aquellos lugares donde haya extensiones académicas.

III. Proporcionar a las personas servidoras públicas equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requieran;

IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el último párrafo del artículo 82 de estas Condiciones Generales;

V. Dotar de equipo de protección visual necesario, así como de mouse pad de gel al personal que para desempeñar sus labores ocupe equipo de cómputo a fin de prevenir o reducir el desarrollo del síndrome del túnel de carpo

VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que las personas servidoras públicas reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.
- d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de las personas servidoras públicas en términos de la Ley del Instituto.
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

- f) Propiciar cualquier medida que permita a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- g) Constitución de depósitos en favor de las personas servidoras públicas con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

VII. Pagar en una sola exhibición de la indemnización por separación injustificada en caso de que la persona servidora pública haya optado por ella, así como los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios, asignaciones adicionales y demás prestaciones que haya dejado de percibir, en los términos del laudo definitivo.

VIII. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular como lo dispone el artículo 43, fracción VIII, inciso c) de la Ley Reglamentaria.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria,
- e) Con goce de sueldo en caso de matrimonio por 5 días y por única ocasión durante su vida laboral.
- f) Para realizar estudios en el extranjero para actualización de conocimientos; y
- g) Por razones de carácter personal del trabajador.

(Texto marcado con azul proviene del artículo 53, fracción X las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigentes)

Para el caso de licencias por comisión sindical, éstas podrán otorgarse con o sin goce de sueldo, tomando como base el número de agremiados que por cada licencia concedida se haya otorgado al Sindicato mayoritario, previa autorización del Pleno;

IX. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

X. Instruir a los titulares para que se abstengan de solicitar a las personas servidoras públicas licencias sin goce de sueldo o para que presenten renuncia en las plazas de base que ocupen.

XI. Integrar los expedientes de las personas servidoras públicas y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

XII. Reinstalar a la persona servidora pública, despedida injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separada y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueron decretados por resolución de la instancia competente En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo en la misma residencia u optar por su indemnización en términos de ley; y

(Texto marcado con azul proviene del artículo 53, fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigentes)

XIII. Autorizar a todas las personas servidoras públicas, para asistir a los cursos de capacitación que se determinen para su trabajo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 76. Las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, en la Ley y la normativa que emana de las estipulaciones de los Acuerdos Generales, manuales que expida el Órgano de Administración y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas;

III. Recibir el pago de salarios caídos y demás prestaciones económicas, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable, de conformidad con lo establecido en dicha determinación;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual, discapacidad, condición social u orientación política de cada persona;

V. Gozar de la prerrogativa de trabajar a distancia, la cual deberá desempeñar razonablemente, conforme a los lineamientos autorizados;

VI. Recibir capacitación para su trabajo; así como actualización de sus habilidades y conocimientos laborales y a que se le otorguen las autorizadas correspondientes y necesarias para obtenerlas conforme a los programas respectivos;

VII. Solicitar anticipo de sueldo una vez al año, previa justificación de las causas que motivan su petición;

(texto marcado en rosa Prestación contemplada en el Manual de Lineamientos de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral)

VIII. A que se le autorice una licencia de carácter humanitario, en su caso;

IX. Laborar en un ambiente libre de violencia, de hostigamiento laboral y/o acoso sexual;

X. Desempeñarse laboralmente en ambientes suficientemente ventilados, adecuadamente acondicionados y en instalaciones libres de potenciales riesgos para su salud que no atenten contra su integridad física;

XI. Derecho a la desconexión digital que le permita alejarse de sus actividades laborales y abstenerse de participar en cualquier tipo de comunicación al término de su jornada de trabajo;

(Texto marcado en amarillo tiene origen en el artículo 23 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo)

XII. A gozar de días económicos sin necesidad de justificar el motivo por el que los solicita, siempre y cuando no contravengan las prohibiciones señaladas en los lineamientos establecidos por el Órgano de Administración;

XIII. A que se sustituyan las vacantes temporales de sus compañeros que gocen de licencia médica, a fin de que no se dupliquen las cargas de trabajo; y

XIV. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral.

Artículo 77. Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, inherentes al nombramiento que ostenten;
- II. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como las indicaciones del personal relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales;
- III. Cumplir las órdenes e instrucciones que razonablemente reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;
- IV. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;
- V. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;
- VI. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría laboral en el Manual de Puestos;
- VII. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público del Poder Judicial, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales;
- VIII. Asistir puntualmente a sus labores;
- IX. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;
- X. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las leyes y los acuerdos;
- XI. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;
- XII. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Órgano de Administración;
- XIII. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

- XIV. Cubrir los daños que causen a los bienes del Poder Judicial, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- XV. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias, en caso de ser afiliados a uno de los sindicatos;
- XVI. Dar aviso inmediato por sí o por interpósita persona a la o al titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;
- XVII.** Poner en conocimiento de la o el titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas, **a fin de evitar el contagio entre el personal del área de trabajo;**
- XVIII. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajena al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;
- XIX. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrase el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones relativas;
- XX. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a las y los Titulares, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;
- XXI. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;
- XXII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXIII. No cambiar de funciones o turno con otra persona servidora pública sin la autorización del superior jerárquico respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- XXIV. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;
- XXV. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada de trabajo;

XXVI. Abstenerse de registrar la asistencia de otras personas servidoras públicas, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXVII. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como persona servidora pública del Poder Judicial. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 78. Queda prohibido a las personas servidoras públicas:

- I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;
- II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de las personas servidoras públicas;
- III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;
- VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;
- VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Poder Judicial; y
- IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Órgano de Administración.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 79. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, las cuales imponen las y los Titulares a las personas servidoras públicas que contravengan lo dispuesto por el artículo 76 y 77 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

- I. Amonestación verbal;
- II. Extrañamiento; y

Toda medida disciplinaria que se imponga a una persona servidora pública deberá graduarse fundada y motivadamente a partir de la mínima.

Artículo 80. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. La o el superior jerárquico inmediato informará por escrito a la persona servidora pública sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la o el superior jerárquico inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las 48 horas siguientes; y
- III. La o el superior jerárquico inmediato notificará su determinación a la persona servidora pública, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

La extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por la persona servidora pública o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, dará lugar a aplicar lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que se agregue al expediente personal de la persona servidora pública sancionada.

Artículo 81. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra **y en privado** que haga la o el superior jerárquico inmediato a la persona servidora pública infractora, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito a la persona servidora pública infractora y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Poder

Judicial al que se encuentra adscrita aquélla.

TÍTULO V CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 82. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de la persona servidora pública, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 83. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas servidoras públicas en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellas que ocurran a las personas servidoras públicas al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeña su trabajo y viceversa.

Enfermedad profesional, es la alteración en la salud del trabajador provocada por la exposición a agentes patógenos contaminantes del medio ambiente de trabajo y señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, las y los Titulares de los Órganos a cargo del Poder Judicial tienen la obligación de dar el aviso a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Instituto y el artículo 81 de estas Condiciones Generales, por los medios oficiales, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como elaborar y firmar el acta de hechos, a petición de la persona servidora pública o algún familiar de esta última y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 84 de estas Condiciones Generales.

Artículo 84. Las personas servidoras públicas estarán obligadas a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Órgano de Administración.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Poder Judicial observará lo siguiente:

- I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos

claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios la persona servidora pública serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de las personas servidoras públicas;

III. Las personas servidoras públicas serán capacitadas para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

V. Autorizar el trabajo a distancia en aquellas sedes en donde las autoridades competentes en materia de protección civil emitan alerta amarilla ante el impacto de un fenómeno natural.

Artículo 85. La o el titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varias personas servidoras públicas de su adscripción dentro de los inmuebles del Poder Judicial, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente debiendo dar aviso dentro de los tres días hábiles siguientes al evento a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa, así como al Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de su Ley, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por la simple omisión de efectuar tal aviso.

Artículo 86. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, las y los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración de la persona servidora pública, si ello es posible y/o de los testigos, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione la persona servidora pública:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario de la persona servidora pública accidentada;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladada la persona servidora pública para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

La Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa que corresponda, deberá proporcionar:

- a) El perfil de actividades del puesto correspondiente, contenida en el Manual o el Catálogo de Puestos.
- b) Constancia de antigüedad;
- c) Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida de la persona servidora pública accidentada, el día del siniestro, en su caso;
- d) Requisitar los formatos RT01 y RT03; y
- e) Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

Artículo 87. Cuando la persona servidora pública falleciera, el importe de las prestaciones laborales pendientes de cubrir que correspondan se pagará a las personas beneficiarias designadas ante el Órgano de Administración, o a quien corresponda conforme a la resolución judicial o administrativa que les reconozca ese carácter.

La ayuda de gastos funerarios y pago de defunción se pagará a las personas beneficiarias designadas por la persona servidora pública fallecida, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expidan.

TÍTULO VI CAPÍTULO XV DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 88. En el Poder Judicial se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Seguridad; y
- II. De Escalafón.
- III. De Conflictos Laborales

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine el Poder Judicial, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

Artículo 89. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria y tiene por objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 90. La Comisión de Seguridad se integrará con tres representantes del Poder Judicial y tres del Sindicato mayoritario, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público del Órgano de Administración como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Disciplina en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

Artículo 91. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;

II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;

III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;

IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;

V. Informar al Comité que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;

VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos del Poder Judicial;

VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités que correspondan.

ARTÍCULO 92. La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante del Poder Judicial y un representante del Sindicato Mayoritario y sus respectivos suplentes, siguiendo las

bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

Artículo 93. La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

Artículo 94 Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.

(Texto marcado en azul proviene de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún vigentes)

CAPÍTULO XVI DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

Artículo 95. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutes de los servidores públicos de base del Poder Judicial.

Artículo 96. La operación y funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XVII DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

Artículo 97. La Comisión de Conflictos Laborales estará presidida por un representante del Tribunal de Disciplina e integrada por un representante designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Órgano de Administración y uno más que nombrará el Sindicato Mayoritario.

Artículo 98. Las atribuciones, funciones y actividades a cargo de la Comisión de Conflictos Laborales se precisarán en el Acuerdo General que la regule y en el

Reglamento que al efecto emita el Tribunal de Disciplina.

(Texto marcado en azul proviene de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún vigentes)

Artículo 99. Tanto el Tribunal de Disciplina, el Poder Judicial, como el Sindicato mayoritario podrán, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, de Escalafón y de Conflictos Laborales, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial, entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Para todo lo referente a trabajo a distancia, deberá atenderse a lo establecido en el Acuerdo General que al efecto emita el Poder Judicial para prevenir la violencia laboral, el acoso sexual y mejorar el ambiente de trabajo y demás disposiciones normativas que emita sobre el particular.

TERCERO. Publíquense estas Condiciones en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Poder Judicial y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en el Tribunal de Disciplina y/o la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de las personas servidoras públicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, fueron autorizadas por su Pleno por conducto del Órgano de Administración Judicial en sesión ordinaria de _____ dos mil veintiséis.

Ciudad de México, a _____.

Mtro. Nestor Vargas Solano

Presidente del Órgano de Administración Judicial

Mtro. Jesús Gilberto González Pimentel

Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación